	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: FO-GF-01-010
		Versión: 01
		Fecha Modificación: 03/03/2020

UR 0424
Manizales, quince (15) de diciembre de 2022

Señor
FERNANDO ROJAS GUTIÉRREZ
C.C. 1.032.497.801
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Municipio: DESCONOCIDO

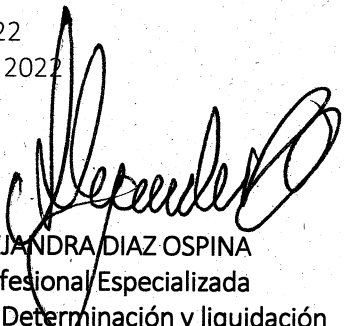
La Profesional Especializada- Proceso De Determinación y Liquidación De La Unidad De Rentas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	Resolución Sanción No. 000523 del cinco (05) de agosto de 2022.
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas
Los Recursos Que Legalmente Proceden	Reconsideración
Dependencia Ante La Cual Se Interpone El Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobiernaciondecaldas.gov.co
Plazo De Interposición Del Recurso	Dos (02) meses, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Fecha De Notificación:	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
Anexo:	Copia Resolución Sanción No. 000523 del cinco (05) de agosto de 2022.

El presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.

Fecha de fijación: 16 de diciembre de 2022
Fecha de desfijación: 22 de diciembre de 2022

Cordial saludo,


ALEJANDRA DIAZ OSPINA
 Profesional Especializada
 Grupo De Determinación y liquidación
 Unidad De Rentas Departamentales

Proyecto: Daniel Galeano
Cargo: Abogado Contratista
Área: Unidad de Rentas

RESOLUCION N°000523 DE AGOSTO 05 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONOMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA”



La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320, 325 de la Ordenanza 816 de 2017, y en aplicación del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017,

ANTECEDENTES

Que Personal de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día tres **(03) de enero de 2020**, en puesto de control sector Maltería, en el vehículo de placas **BIO 049**, mediante Acta de Aprehensión N° **2020/17900022**, aprehendieron la siguiente mercancía:

N°	clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y/o volumen	Cant.	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSIÓN
1	CER	NAL	Cerveza artesanal atomic ipa	20 LT	9.3%	2	\$180.000	-	\$360.000	No porta tornaguía
2	CER	NAL	Cerveza artesanal Golden Villeta	30 LT	6.5%	1	\$270.000	-	\$270.000	No porta tornaguía
3	CER	NAL	Cerveza artesanal atómica ipa	30 LT	9.3%	1	\$270.000	-	\$270.000	No porta tornaguía
4	CER	NAL	Cerveza artesanal nitro shout	60 LT	-	2	\$540.000	-	\$1.080.000	No porta tornaguía
5	CER	NAL	Cerveza Golden Villeta	60 LT	6.5%	2	\$540.000	-	\$1.080.000	No porta tornaguía
6	CER	NAL	Cerveza artesanal atomic ipa	60 LT	9.3%	1	\$540.000	-	\$540.000	No porta tornaguía
7	CER	NAL	Cerveza artesanal 360	60 LT	-	1	\$540.000	-	\$540.000	No porta tornaguía
Avalúo total de productos aprendidos y decomisados						Cuatro Millones ciento cuarenta mi pesos M/Cte (\$4.140.000)				

Que, en la misma diligencia de aprehensión, se realizó el reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, en contra del Señor **FERNANDO ROJAS GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1.032.497.801**, quién dentro de la diligencia actuó en calidad de PROPIETARIA de las mercancías anteriormente descritas, para que en un término no superior a dos (02) meses siguientes a la realización del mismo, presentara recurso de reconsideración frente a la misma, de considerarlo necesario.

	RESOLUCIÓN N°000523 DE AGOSTO 05 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Transcurrido el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acta de aprehensión, el Señor **FERNANDO ROJAS GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1.032.497.801** no presentó ningún escrito alusivo, no aportó ni presentó pruebas en contra el acta de aprehensión quedando en firme dicho acto administrativo.

Conforme la Resolución N°1263-1 del 20 de marzo y la Resolución N°1358 del 16 de abril de 2020 emitidas por el Señor Gobernador de Caldas, se suspendieron los términos de los procesos y actuaciones administrativas que adelanta la Gobernación desde el 20 de marzo de 2020 al 19 de enero de 2021, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID -19. Se levanta la medida de suspensión de términos mediante resolución 0305-1 del 19 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Que, una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y los términos procesales pertinentes, esta Unidad considera que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente **SANCIONAR** al Señor **FERNANDO ROJAS GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1.032.497.801**, por la aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada en puesto de control en el sector conocido como Maltería del Municipio de **Manizales** – Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 de la Ley 1625 de 2016:

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.15. **Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:*

(...)

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.



Lo anterior en concordancia con el Artículo 18 de la **Ley 1762 de 2015**:

“Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos”

Sumado a ello el Decreto 3071 de 1997 “por medio del cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones” en su artículo número 3 establece lo siguiente:

Artículo 3º. Tornaguía. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCIÓN N°000523 DE AGOSTO 05 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

Lo que indica que los productos objeto de controversia eran sujetos de pagar el impuesto dentro del Departamento de Caldas, pues como destino final tenía el consumo del producto. Tal y como quedo evidenciado dentro del expediente, las mercancías no estaban amparadas para ingresar a Caldas, razón por la cual el personal de la Unidad de Rentas Departamentales obró conforme a la Ley.

Adicional a ello, el **Decreto 1686 de 2012**, *“Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano”* en su **Artículo 58. Obligatoriedad del registro sanitario. Todas las bebidas alcohólicas que se suministren directamente al público y a granel con o sin marca, deben contar con registro sanitario expedido por el INVIMA, conforme a lo establecido en el presente reglamento técnico.**

Adicionalmente, el **Decreto 1366 de 2020** *“Por el cual se establecen disposiciones para otorgar el registro sanitario de bebidas alcohólicas fabricadas y comercializadas por microempresarios y la certificación en buenas prácticas de manufactura”* señala, entre otros aspectos, que son responsables del control de calidad exigidos en dichas bebidas tanto los fabricantes como los transportadores y los comerciantes de esos productos (Artículo 13). Como prueba de ello está la fotografía del producto que reposa a folio # 2 del expediente, pues dentro lo que se denomina como “barriles” no se determina ningún registro sanitario del producto, ni documento o resolución que pueda identificar el producto.

De otro lado, no solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario en Sentencia **C-511 de 1996** en la que afirma *“el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal”*.

De igual forma, en providencia **C160 de 1998** se precisó que *“El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el Juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...)En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general”*.

Que la **Ley 1762** del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II que a letra reza lo siguiente:

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones.

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

SANCIÓN A IMPONER:

Observada la normatividad aplicable en el presente caso proceden dos sanciones:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.

Decomiso:

Se confirma el DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión 2020/17900022 del tres (03) de enero de 2020, por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordenará su posterior **DESTRUCCIÓN**.

Multa:

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone al Señor **FERNANDO ROJAS GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1.032.497.801**, se liquida así:

La mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. **AVALÚO DE LOS PRODUCTOS.** Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR COMERCIAL	VALOR TOTAL
Cerveza artesanal atomic ipa	20 LT	2	\$180.000	\$360.000
Cerveza artesanal Golden Villeta	30 LT	1	\$270.000	\$270.000
Cerveza artesanal atómica ipa	30 LT	1	\$270.000	\$270.000
Cerveza artesanal nitro shout	60 LT	2	\$540.000	\$1.080.000
Cerveza Golden Villeta	60 LT	2	\$540.000	\$1.080.000
Cerveza artesanal atomic ipa	60 LT	1	\$540.000	\$540.000
Cerveza artesanal 360	60 LT	1	\$540.000	\$540.000
TOTAL			\$4.140.000	

APREHENSIÓN EN UVT AÑO 2020

UVT 2020	VALOR AVALUO COMERCIAL	VALOR APREHENSION TOTAL (UVT 2020)
VALOR= \$35.607.00	\$ 4.140.000	116.2 UVT

Lo anterior en concordancia con el **Decreto No 0137** de junio 12 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE DOSIFICA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EVASIÓN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CERVEZAS, REFAJOS Y SIFONES, CIGARROS Y TABACO ELABORADO", que en su Artículo 10 que a letra reza lo siguiente:



"Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagradas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente.

PARAGRAFO 1. La sanción de multa consagrada en el presente artículo, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario."

Conforme al Decreto 0137 de 2017 la sanción económica se liquida de la siguiente manera:

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	VALOR COMERCIAL	IMPUESTO		SANCIÓN X 20 %	TOTAL VALOR DE LA SANCIÓN POR UNIDAD	CA NT	TOTAL VALOR DE LA SANCIÓN
			COMPONENTE FIJO	AD VALOREM 0% Cervezas				

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCIÓN N°000523 DE AGOSTO 05 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Cerveza artesanal atómico ipa	20 LT	\$180.000	\$23.266	\$ 0	\$36.000	\$59.266	2	\$118.532
Cerveza artesanal Golden Villeta	30 LT	\$270.000	\$34.900	\$ 0	\$54.000	\$88.900	1	\$88.900
Cerveza artesanal atómica ipa	30 LT	\$270.000	\$ 34.900	\$ 0	\$54.000	\$88.900	1	\$88.900
Cerveza artesanal nitro shout	60 LT	\$540.000	\$69.800	\$ 0	\$108.000	\$177.800	2	\$355.600
Cerveza Golden Villeta	60 LT	\$540.000	\$69.800	\$ 0	\$108.000	\$177.800	2	\$355.600
Cerveza artesanal atómico ipa	60 LT	\$540.000	\$69.800	\$ 0	\$108.000	\$177.800	1	\$177.800
Cerveza artesanal 360	60 LT	\$540.000	\$69.800	\$ 0	\$108.000	\$177.800	1	\$177.800
TOTAL								\$1.363.132

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

VALOR SANCIÓN TOTAL - UVT 2020
\$1.363.132

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión, Reconocimiento, avalúo y decomiso directo Aprehensión No 17900022 del día **tres (03) de enero de 2020**, relacionada en la parte considerativa del presente acto, por los motivos expuestos y estando dentro de las Causales de Aprehensión contenidas en el numeral 4 del artículo **2.2.1.2.15**, del Decreto 1625 de 2016, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución **ORDENAR** su posterior **DESTRUCCIÓN**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN ECONÓMICA a favor del Departamento de Caldas y a cargo del señor **FERNANDO ROJAS GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.032.497.801** a quién se le realizó aprehensión de la mercancía

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**



RESOLUCIÓN N°000523 DE AGOSTO 05 DE 2022



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

N° 2020/17900022, mediante Acta de Aprehensión del día tres (03) de enero 2020, en puesto de control en el sector conocido como Maltería del Municipio de Manizales – Caldas.


ARTICULO TERCERO: Determinar la **SANCIÓN ECONÓMICA** impuesta al señor **FERNANDO ROJAS GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.032.497.801** y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1'363. 132.00)**.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° **085200038835** a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación a los correos electrónicos rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co. En caso de no cancelarse la presente **SANCIÓN**, será procedente dar inicio al cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHN JAIRO GARCÍA GIRALDO
JEFE UNIDAD DE RENTAS

Proyectó. Vanesa R.R
Abogada Contratista

NOTA: La presente si () no () fue notificada por _____ identificado con C.C N° _____, servidor público de la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Caldas, el __ (día) de _____ (mes) de 2022. Observación del notificador _____

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**